

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00136 00
Demandante : John Franklin Torres Moreno
Demandado : Juan Carlos Díaz Bermeo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, de la revisión del expediente de la referencia y específicamente al verificar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la garantía real identificado con folio inmobiliario n° 230-135674 (PDF. 2.2. C. Medidas Cautelares), se avizora que aunque en la anotación 20 y 21 del aludido certificado, se inscribió la medida cautelar, respectivamente, consistente en *“PROHIBICION JUDICIAL CUI 50001-60-00564-2016-04034 NI. 25916 A PARTIR DE LA FECHA DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN 27/04/2018 Y DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES ES DECIR HASTA EL 27/10/2018”* y *“PROHIBICION JUDICIAL CUI 50001-60-00567-2017-01154-00 NI. 33128A PARTIR DE LA FECHA DE AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN 22/11/2018 Y DENTRO DE LOS 6 MESES SIGUIENTES HASTA EL 22/05/2019”* (se subraya), lo cierto es que **para la data en que se profiere la presente decisión ninguna de las citadas cautelas se encuentra vigente**, puesto que feneció el término de vigencia de las mismas, pues expirados los seis meses de su duración, perdieron vigencia automáticamente, ya que su cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea necesario exigir una resolución diferente para que desaparezca dicha anotación, lo anterior tal como lo aclaró recientemente la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria¹.

2. En ese orden y atendiendo las peticiones de la apoderada del extremo actor (fl. 267), **se señala el 16 de febrero de 2022, a las 9 am, para realizar la diligencia de remate del bien hipotecado** identificado con matrícula inmobiliaria n° 230-135674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, la cual se **surtirá de manera virtual**, teniendo en cuenta los actuales lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por el emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid-19.

La parte interesada deberá efectuar la correspondiente publicación.

La base para hacer postura en la licitación será por el 70% del avalúo comercial del inmueble. previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

2.1. Advertir a todos los interesados que la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través del *Módulo de Subasta Judicial Virtual*, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, cumpliendo con los lineamientos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021. La diligencia se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del estatuto adjetivo, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate

¹ C.S.J. STC 3810-2020; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00136 00
Demandante : John Franklin Torres Moreno
Demandado : Juan Carlos Díaz Bermeo

De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

2.2. Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/12628975>

2.3. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica en el “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, debiendo consignarse *“en dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso”*, y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: *“ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

En la celebración de la audiencia virtual **será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.**

Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

2.4. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. El monto por el que hace la postura.
- d. La oferta debe estar suscrita por el interesado.
- e. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- a. La postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. (CIRCULAR PCSJC21-26).

Además, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos (CIRCULAR PCSJC21-26).

- b. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- c. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- d. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura en los términos del artículo 451 del CGP.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00136 00
Demandante : John Franklin Torres Moreno
Demandado : Juan Carlos Díaz Bermeo

2.5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

2.6. Para la publicación en los diarios de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web que posea este despacho en la página de la Rama Judicial.
- El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio web que posee este despacho en dicha pagina.
- Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico perteneciente a este despacho (CIRCULAR PCSJC21-26).

2.7. Ordenar a **secretaría** dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la CIRCULAR PCSJC21-26, entre ellas, deberá garantizar que el presente auto y el link respectivo estén disponibles en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate y el expediente este digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Y demás instrucciones de aquélla circular.

3. Por otro lado, se ordena correr traslado de la liquidación presentada por el extremo demandante y obrante a PDF 2.1 del expediente digital, en la forma y términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

KC/ C. Principal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d0bab5272370b5908f5b60de44e967cb4ae462a680a1d0c3dd44620b51b81e**
Documento generado en 24/11/2021 03:24:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00136 00
Demandante : John Franklin Torres Moreno
Demandado : Juan Carlos Díaz Bermeo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se tiene que la parte actora solicitó se requiera al secuestre del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-135674, para que rinda informe sobre la administración ejercida sobre dicho bien; empero, el juzgado advierte -habiéndose efectuado una revisión a la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución n° 1887 DE 2021)- que el señor FIDELIGNO SABOGAL REYES ya NO se encuentra ACTIVO para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, categoría 3 (requerida para este juzgado), situación por la que se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: LUZ MABEL LOPEZ ROMERO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la presente anualidad.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento y póngase de presente que el encargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

El secuestre saliente FIDELIGNO SABOGAL REYES, deberá hacer entrega del bien secuestrado previamente citado, a la auxiliar de la justicia aquí designado, en los términos del parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso. También deberá tenerse presente el acuerdo PCSJA20-11597. Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

En las cuentas que rinda el secuestre saliente deberá responder cada uno de los interrogantes o ítems formulados por la apoderada del ejecutante en el escrito obrante en PDF 1.1. del presente cuaderno de medidas cautelares del expediente digital de la referencia.

Póngase de presente a FIGELIGNO SABOGAL que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquel continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

Por otro lado, se accede a la solicitud de la apoderada del demandante (PDF. 2.1; C. Medidas) y se ordena desde ya que por **secretaría** se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para que renueve la inscripción de la medida cautelar de embargo que recayó sobre el predio hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-135674, teniendo en cuenta que dicha medida fue inscrita desde el 6 de agosto de 2012 (fl. 80), es decir, esta próxima a cumplir los 10 años de vigencia, lo anterior en cumplimiento del artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, que a la letra prevé:

ARTÍCULO 64. CADUCIDAD DE INSCRIPCIONES DE LAS MEDIDAS CAUTELARAS Y CONTRIBUCIONES ESPECIALES. *Las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de diez (10) años contados a partir de su registro. Salvo que antes de su vencimiento la autoridad judicial o administrativa que la decretó solicite la renovación de*

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2012 00136 00
Demandante : John Franklin Torres Moreno
Demandado : Juan Carlos Díaz Bermeo

la inscripción, con la cual tendrá una nueva vigencia de cinco (5) años, prorrogables por igual período hasta por dos veces.

Vencido el término de vigencia o sus prórrogas, la inscripción será cancelada por el registrador mediante acto administrativo debidamente motivado de cúmplase, contra el cual no procederá recurso alguno; siempre y cuando medie solicitud por escrito del respectivo titular(es) del derecho real de dominio o de quien demuestre un interés legítimo en el inmueble.

PARÁGRAFO. *El término de diez (10) años a que se refiere este artículo se empieza a contar a partir de la vigencia de esta ley, para las medidas cautelares registradas antes de la expedición del presente estatuto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

KC / C. Medidas

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b20b38ab4a5799e4c5614e973aa8b1393653ee21679bf5e90412453df19e8b0**

Documento generado en 24/11/2021 03:26:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2015 00450 00
Demandante : Gilma Eugenia Reina Moreno y otro
Demandado: : Rubén Darío Reina Moreno



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Advierte el despacho que, en proveído anterior, se ordenó oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE VILLAVICENCIO, para que informaran sobre la naturaleza del bien inmueble objeto de división material y en qué proporciones podría ser dividido. Así mismo, se pidió a la ANT la remisión de copia de la Resolución que determinara la extensión de la UAF para la zona en la cual se encuentra ubicado el predio.

La DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO informó que **el 89.97% del predio es área rural, el 6.81% es suelo de protección (FRFH), siendo el 5.21% suburbano,** advirtiendo que, *“la subdivisión material de un predio procede si se cumple con la normatividad aplicable en la materia descrita anteriormente y si los predios resultante del proceso de subdivisión cuenta con un área igual o superior a la UAF para el área localizada en suelo rural; ahora bien, para predios localizados en suelo suburbano se puede concluir que la unidad mínima de actuación en suelo suburbano es de dos (2) hectáreas (...) Adicionalmente, se resalta que los predios resultantes de la misma sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen”*. A su turno, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS refirió que realizado el estudio de títulos correspondientes el inmueble “no es un predio rural de origen público”, presumiéndose de origen privado, aportando la Resolución 041 de 1996.

Conforme a la información otorgada por el ente territorial, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de esta providencia, establezca con precisión el área y las medidas de los tipos de suelo que conforman el área total del inmueble objeto de división. Para tal fin deberá **aportar documento idóneo expedido por la autoridad competente, así como el levantamiento topográfico que de cuenta de las mismas.**

Arrimada la documentación, se decidirá lo que en derecho corresponda respecto del trabajo de partición arrimado por la parte demandante y si esta se ajusta o no a la normatividad imperante en la materia, especialmente a la medida de la UAF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013103004 2015 00450 00
Demandante : Gilma Eugenia Reina Moreno y otro
Demandado: : Rubén Darío Reina Moreno

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50c3dda332e3d40b95c221e7a5005d26c9efefda3f74e7ae7d4f01ea66b47b7**
Documento generado en 24/11/2021 04:15:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2017 00142 00
Demandante : Reintegrar S.A.S. (cesionaria)
Demandado : Servicios y Construcciones A&F Ltda y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo del vehículo de placas DJY-773, no se realizó ninguna observación, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., se le imparte su correspondiente APROBACIÓN.

2. En ese orden, atendiendo las peticiones del apoderado del extremo actor, se señala el **09 de marzo de 2021**, a las **09:00 a.m.**, para realizar la diligencia de remate del vehículo de placa DJY-773, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, la cual se **surtirá de manera virtual**, teniendo en cuenta los actuales lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid-19.

La parte interesada deberá efectuar la correspondiente publicación.

La base para hacer postura en la licitación será por el 70% del avalúo comercial del bien, previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

2.1. Advertir a todos los interesados que la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través del *Módulo de Subasta Judicial Virtual*, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, cumpliendo con los lineamientos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021. La diligencia se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del estatuto adjetivo, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate

De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

2.2. Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifefsizecloud.com/12631168>

2.3. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica en el *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”*, debiendo consignarse *“en dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso”*, y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: *“ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2017 00142 00
Demandante : Reintegrar S.A.S. (cesionaria)
Demandado : Servicios y Construcciones A&F Ltda y otro

En la celebración de la audiencia virtual **será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.**

Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

2.4. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. El monto por el que hace la postura.
- d. La oferta debe estar suscrita por el interesado.
- e. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- f. La postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. (CIRCULAR PCSJC21-26).

Además, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos (CIRCULAR PCSJC21-26).

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura en los términos del artículo 451 del CGP.

2.5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

2.6. Para la publicación en los diarios de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web que posea este despacho en la página de la Rama Judicial.
- El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio web que posee este despacho en dicha pagina.
- Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico perteneciente a este despacho (CIRCULAR PCSJC21-26).

2.7. Ordenar a **secretaría** dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la CIRCULAR PCSJC21-26, entre ellas, deberá garantizar que el presente auto y el link respectivo estén disponibles en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate y el

Asunto : Ejecutivo Mixto
Radicación : 500013103004 2017 00142 00
Demandante : Reintegrar S.A.S. (cesionaria)
Demandado : Servicios y Construcciones A&F Ltda y otro

expediente este digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Y demás instrucciones de aquella circular.

3. Comoquiera que en la actual Lista de Auxiliares de la Justicia vigente para este Distrito Judicial (Resolución 1887 de 06 de septiembre de 2021), la sociedad JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. NO se encuentra ACTIVA para el cargo de SECUESTRE en el mencionado listado, se hace imperioso su RELEVO y en su lugar se designa a: **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.**

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta désele posesión, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

La secuestre saliente JURIDICA FAJARDO GONZALEZ S.A.S. deberá hacer **ENTREGA DEL BIEN SECUESTRADO**, que corresponde al vehículo de placas DJY-773, a la auxiliar de la justicia antes designada, a través de acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Asimismo, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la Ley.

Póngase de presente al secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva del auxiliar designado, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedor a las sanciones prescritas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a958fafcbaa8b7fe24ce44ecf2255a5f67635f59b407a22d1e39f1f16cebca**
Documento generado en 24/11/2021 04:11:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2017 00187 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Camilo Andrés Orozco Segua.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones presentada por **la apoderada judicial de la parte demandante** quien expone el pago de las obligaciones ejecutadas.

2.- Quien presenta la solicitud es el extremo demandante, quien actúa a través de su apoderada judicial debidamente reconocida en el proceso, con facultad para recibir (fl 1, C. Principal; Exp. Digital).

3.- De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, comoquiera que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA ordenó, dentro del proceso coactivo 2016-875, el embargo de los bienes y los remanentes que por cualquier circunstancia se llegaren a desembargar dentro de este asunto (fs. 115-117), del cual tomó nota este despacho respecto de los bienes del único demandado CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA (fs. 120-121), se ordenará levantar las medidas cautelares por cuenta de este proceso para DEJARLAS a disposición de la mencionada autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero, artículo 461 del C.G.P. Y será ante dicha entidad ante quién se eleve la petición que hace a este despacho, acerca de la mencionada inembargabilidad del inmueble que refiere el demandado, pues es a quien le compete decidir por ser quien ordenó el embargo.

4.- El presente asunto, no se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Banco BBVA COLOMBIA S.A. contra CAMILO ANDRES OROZCO SEGUA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares por cuenta de este proceso para dejarlas a disposición del proceso de cobro coactivo con radicado n° 2016-875, que se adelanta el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. Oficiése. Igualmente, de existir depósitos judiciales por cuenta de proceso, pónganse a disposición de dicho expediente.

¹“ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013103004 2017 00187 00
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Camilo Andrés Orozco Segua.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE a favor de la parte demandada de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal c, numeral 1° del artículo 116 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, como apoderado judicial del extremo ejecutado, para los fines y efectos del poder conferido (PDF. 61; Exp. Digital).

QUINTO: Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial estipulado en la ley 1394 de 2010, al no configurarse su hecho generador.

SEXTO: Cumplido lo anterior. ARCHÍVESE EL PROCESO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df25efdd1e162093f76ae931f9d5462074d54172a6800830da82f7f9d32bad**
Documento generado en 24/11/2021 02:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo comercial del vehículo de placa WCK-240 no se realizó ninguna observación, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 444 del C.G. del P., se le imparte su correspondiente APROBACIÓN.

2. En ese orden, atendiendo las peticiones del apoderado del extremo actor, se señala el **23 de febrero de 2022, a las 9:00 am, para realizar la diligencia de remate** del vehículo de placa WCK-240, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, la cual se **surtirá de manera virtual**, teniendo en cuenta los actuales lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por el emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid-19.

La parte interesada deberá efectuar la correspondiente publicación.

La base para hacer postura en la licitación será por el 70% del avalúo comercial del inmueble. previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

2.1. Advertir a todos los interesados que la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través del *Módulo de Subasta Judicial Virtual*, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, cumpliendo con los lineamientos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021. La diligencia se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del estatuto adjetivo, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate

De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

2.2. Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/12628992>

2.3. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica en el *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”*, debiendo consignarse *“en dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso”*, y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: *“ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00367 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ruth Mahecha Berna

En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

2.4. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. El monto por el que hace la postura.
- d. La oferta debe estar suscrita por el interesado.
- e. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- a. La postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. (CIRCULAR PCSJC21-26).

Además, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos (CIRCULAR PCSJC21-26).

- b. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- c. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- d. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura en los términos del artículo 451 del CGP.

2.5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

2.6. Para la publicación en los diarios de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web que posea este despacho en la página de la Rama Judicial.
- El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio web que posee este despacho en dicha pagina.
- Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico perteneciente a este despacho (CIRCULAR PCSJC21-26).

2.7. Ordenar a **secretaría** dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la CIRCULAR PCSJC21-26, entre ellas, deberá garantizar que el presente auto y el link respectivo estén disponibles en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate y el expediente este digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y

Asunto : Ejecutivo Singular.
Radicación : 500013153004 2017 00367 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Ruth Mahecha Berna

hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Y demás instrucciones de aquella circular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC/ C. Principal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac709d1a0dec13cd93d1405fdb114d9a901d49f3606a196486bab188024844d6**

Documento generado en 24/11/2021 03:19:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00179 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo las peticiones del apoderado del extremo actor, se señala el **02 de marzo de 2022**, a las **09:00 a.m.**, **para realizar la diligencia de remate** del inmueble N°234-6826, debidamente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, la cual se **surtirá de manera virtual**, teniendo en cuenta los actuales lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el Covid-19.

La parte interesada deberá efectuar la correspondiente publicación.

La base para hacer postura en la licitación será por el 70% del avalúo comercial del inmueble. previa consignación de 40% del mismo (artículos 451 y 452 ibidem).

1.1. Advertir a todos los interesados que la diligencia de remate se llevará a cabo de manera virtual a través del *Módulo de Subasta Judicial Virtual*, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, cumpliendo con los lineamientos previstos por el Consejo Superior de la Judicatura en la CIRCULAR PCSJC21-26 de 17 de noviembre de 2021. La diligencia se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 452 del estatuto adjetivo, mediante la herramienta tecnológica facilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS), en la que los interesados podrán acceder mediante el link de acceso al remate virtual, que estará disponible en el microsítio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate

De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

1.2. Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/12631161>

1.3. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso; no obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica en el *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”*, debiendo consignarse *“en dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje que se indique del avalúo del respectivo bien objeto de remate, en la forma y en la oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso”*, y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional: *“ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

En la celebración de la audiencia virtual **será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00179 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda y otro

Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.

1.4. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. El monto por el que hace la postura.
- d. La oferta debe estar suscrita por el interesado.
- e. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si es una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- f. La postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante. (CIRCULAR PCSJC21-26).

Además, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos (CIRCULAR PCSJC21-26).

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del comprobante de depósito judicial para hacer postura en los términos del artículo 451 del CGP.

1.5. Autorizar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: “El Tiempo”, “La República” o “El Espectador”.

1.6. Para la publicación en los diarios de amplia circulación, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web que posea este despacho en la página de la Rama Judicial.
- El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio web que posee este despacho en dicha página.
- Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico perteneciente a este despacho (CIRCULAR PCSJC21-26).

1.7. Ordenar a **secretaría** dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la CIRCULAR PCSJC21-26, entre ellas, deberá garantizar que el presente auto y el link respectivo estén disponibles en el micrositio del juzgado correspondiente al proceso objeto de remate y el expediente este digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Juzgado, en la fecha y hora señalada para la realización de la audiencia de remate virtual, con la identificación del número de radicación del proceso, el nombre de las partes, el bien objeto de remate y el avalúo del mismo. Y demás instrucciones de aquella circular.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2018 00179 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Curva Construcción Urbanismo Vías & Arquitectura Ltda y otro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b963108a8f6fce49748a557f2076cf98e82e7ba160ca7e4722ef3d688606eb**

Documento generado en 24/11/2021 04:08:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00141 00
Demandante : Jairo Farías Guerrero
Demandados : Salvador Portaña Cruz y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El apoderado judicial del extremo demandante solicitó **(i)** aclarar el encabezado del auto que libró mandamiento de pago y aquel que decretó las medidas cautelares, comoquiera que en el número de radicación del proceso se indicó uno que no corresponde a este asunto. De igual modo, pidió **(ii)** aclarar el numeral primero del mandamiento de pago “en el sentido de que se libra la orden de apremio por la vía EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL DE MAYOR CUANTÍA”.

El despacho negará por improcedente las solicitudes de aclaración elevadas por la parte actora, toda vez que no advierte que las providencias que datan del 25 de junio de 2021 (pdf.4 y pdf. 5) contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que tornen necesaria su aclaración, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso.

Efectivamente, se observa que lo pretendido por el petente, en punto a la primera petición, es la corrección de los proveídos al haberse incurrido en un error de digitación en el número de radicación del proceso; de modo que, se procederá de conformidad.

Por otra parte, en relación con la segunda petición, pertinente es precisarle al memorialista que el Código General del Proceso unificó el proceso de ejecución con acción personal y real, por tanto, no es posible que en el mandamiento de pago se haga la distinción aludida por aquel. Amén que tal petición tampoco se acopla a la finalidad de la figura de la aclaración.

Sobre este puntual asunto, en sentencia STC522-2019, M.P. Margarita Cabello Blanco, se expuso:

“[en] el proceso ejecutivo [se] puede perseguir tanto el bien gravado como cualquier otro de propiedad del deudor (art. 422 y s.s.), como también acudir al nuevo procedimiento de «adjudicación o realización especial de la garantía real» (art. 467), que permite al acreedor solicitar desde el principio la adjudicación del bien para el pago de su acreencia, y en caso de presentarse oposición mediante excepciones de mérito se deba acudir a las reglas especiales que se han dispuesto cuando se opta por adelantar la ejecución para procurar la satisfacción de obligación dineraria con el producto exclusivo de los bienes dados en garantía real (art. 468).

(...)

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00141 00
Demandante : Jairo Farías Guerrero
Demandados : Salvador Portaña Cruz y otra

el nuevo estatuto de los ritos civiles unificó el proceso ejecutivo, desapareciendo la diferenciación existente de proceso ejecutivo singular e hipotecario.

(...)

el Código General del Proceso eliminó la dualidad de procedimientos existentes para cuando se promovía ejecutivo con acción personal o real -más allá de que hubiera dispuesto unas reglas especiales para los eventos en que los acreedores hipotecario pretendan el pago, en principio, con el solo producto de la venta en pública subasta del bien gravado-, de manera que sea cual fuera la opción escogida no se merman los derechos sobre la hipoteca, por lo que el embargo que se decreta para la efectividad de dicha garantía real estará revestido de la prelación legal que le confieren las normas sustanciales y procesales(...)”

2. Por otra parte, el profesional en derecho CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS, como apoderado judicial del extremo demandado, solicitó la remisión de copia del expediente a efectos de ejercer a defensa de su prohijado. Conforme a tal petición se reconocerá personería para actuar en tal calidad y tendrá como notificado por conducta concluyente al ejecutado en los términos del inciso 2° del artículo 301 del CGP.

Por lo dicho, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaraciones presentadas por el actor.

SEGUNDO: CORREGIR el número de radicación de los autos proferidos el 25 de junio de 2021, determinando que aquel corresponde al N° **500013153004 2021 00141 00** y no N°500013153004 2021 00053 00.

Los demás puntos de esas providencias se mantienen incólumes.

TERCERO: Reconocer al Dr. CRISTIAN ALEXANDER MAUSSA ROJAS, como apoderado judicial del demandado SALVADOR PORTAÑA CRUZ.

CUARTO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado SALVADOR PORTAÑA CRUZ, conforme lo preceptúa el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, en la fecha en que se notifique esta providencia en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

E

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00141 00
Demandante : Jairo Farías Guerrero
Demandados : Salvador Portaña Cruz y otra

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f5391638906f25ae8971d775458e0c28f8f1d2b9d93fae699c91807ba1f942**
Documento generado en 24/11/2021 11:59:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00141 00
Demandante : Jairo Farías Guerrero
Demandados : Salvador Portaña Cruz y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Cristalizado como se encuentra el embargo aquí ordenado, según se advierte de la documental allegada por la CÁMARA DE COMERCIO de esta ciudad (pdf. 14 y 14.1 exp. digital), es del caso decretar el SECUESTRO del Establecimiento de Comercio denominado “LVAUTOS EXIAUTOS” con matrícula mercantil N°**226961**, denunciado como de la demandada ANDREA DEL PILAR BOTERO HENAO, tal y como había sido solicitado por el apoderado de la parte ejecutante.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del establecimiento comercial antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado, solo si para el momento de la diligencia de secuestro el auxiliar de la justicia ya no hace parte de la mencionada lista vigente para este distrito judicial en la categoría de secuestre o si de manera injustificada no comparece el día a la diligencia programada, advirtiéndole al comisionado que el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (contenida en Resolución n° 1887 de 2021) y corresponder a la CATEGORÍA 3 que son quienes pueden actuar ante el circuito. Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión (junto con el despacho comisorio remítase copia de la presente providencia).

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00141 00
Demandante : Jairo Farías Guerrero
Demandados : Salvador Portaña Cruz y otra

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23719bc737b3ba3d25a907b2bdec404979923249720056d413922817790cb631**

Documento generado en 24/11/2021 12:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500014053004 2021 00150 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Adela Farfán Anzola



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Sin lugar a dar trámite al escrito de oposición al estimativo de los perjuicios, presentado por el extremo pasivo, al ser extemporáneo, por cuanto la demandada al haber sido notificada de este asunto el 22 de julio del corriente, contaba hasta el 27 de julio de 2021 para realizar dicha actuación ante este despacho judicial, lo cual no hizo, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el archivo digital pdf.11.

Adviértase que no es factible acoger la petición de la apoderada judicial de la Sra. ADELA FARFÁN ANZOLA, en cuanto a tener por presentado su escrito en término, pues tal como lo indicó aquella, el mismo se remitió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, conducta desplegada debió ajustarse a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Al respecto, se ha indicado:

(...) para hacer efectivos los derechos de las partes los escritos mediante los cuales se ejerza un derecho o se interponga un recurso deberá allegarse a la oficina correspondiente dentro del preciso término de que disponga y en el horario que se tenga habilitado para ello, es así que el artículo 109 del Código General del Proceso, establece que los «memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término».

Significa esto que, al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador¹.

2. Reconocer a la Dra. LINA FERNANDA OLAYA PEÑARETE como apoderada judicial de la demandada.

3. Se **REQUERIRE** a la parte demandante, a fin de que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°230-75470, comoquiera que, a la fecha de esta providencia, el extremo activo no ha materializado la misma.

4. En atención a la solicitud presentada por el extremo actor a efectos de que se “oficio de acompañamiento policivo” para dar cumplimiento al numeral 5° de la providencia del 25 de mayo de 2021 (pdf.16.1). El despacho, librará el oficio reseñado en el artículo 7° del Decreto Legislativo 7948 del 4 de junio de 2020, el cual expone:

¹ CSJ, AC866 – 2018, postura adopta también en STP10829-2019 y STC4699-2021, entre otras.

Asunto : Servidumbre
Radicación : 500014053004 2021 00150 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. E.S.P.
Demandado : Adela Farfán Anzola

“ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

*Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. **Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".** (negrita del despacho).*

Por tanto, por secretaría líbrese Oficio al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, a efectos de que garantice el ingreso y ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre dentro del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-75470.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E/Cppal

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7de7528ec5afdc69cbddae8f5c61140c6f5dca51f2d7438ba7ae94630a1905**
Documento generado en 24/11/2021 03:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>